CONSEJO SUPERIOR DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS
Patronato «José María Quadrado»

BOLETIN

DE LA

INSTITUCION FERNAN GONZALEZ

PUBLICACION SEMESTRAL

Año LIII | Segundo semestre de 1974 Dep. legal BU-7-1958 | Núm. 183

Fundaciones benéfico-docentes establecidas en Burgos y provincia en los tiempos de antaño

PARTIDO JUDICIAL DE BURGOS

Agés. — Obra pía para dotación de Escuela, fundada por el Bachiller Miguel García y D. Lucas Juez Sarmiento. — En un testimonio expedido por el Ayuntamiento con fecha 8 de junio de 1848, se hace constar la existencia de esta fundación creada en 1672 y los nombres de los fundadores, Cura Beneficiado, el primero, y Abad de San Millán y Canónigo de Burgos, el segundo, expresándose, además, que tenía cinco fanegas de heredad, las cuales se vendieron el año de 1802, y cuyos réditos no se han pagado desde el de 1810; que dicha obra pía tenía una casa para la escuela de niños y vivienda del maestro, quien cobraba 259 rs., de réditos por escrituras de censos impuestos sobre varios particulares; y que tenía así bien en los pueblos de Ocón, Mozoncillo de Ocón y Villalómez, jurisdicción de Villafranca Montes de Oca, trece fanegas y tres celemines de heredad, cuyo producto en arriendo era de once fanegas y cuatro celemines de pan mediado, todo lo que percibía el maestro a cuenta de su dotación. El patronato de esta obra pía corresponde al Alcalde.

Burgos, capital. — Establecida la realidad de que los dos centros docentes fundamentales que existieron en el Burgos de antaño, son éstos a saber: El Colegio de San Nicolás, hoy Instituto Nac. de Enseñanza Media, femenino, y le Seminario Mayor de San Jerónimo, han sido objeto de estudios tam amplios como por su importancia requerían (2), daremos, tan sólo una breve noticia del llamado **Colegio de Saldaña.** Fue fundado este Centro docente en 1674, por el Dr. D. Francisco de Villegas, Arcediano de Treviño, Canónigo y Dignidad de nuestra Catedral, así como Procurador General de las iglesias de España en Roma. Aunque no fundador, sí fue el verdadero organizador de este Colegio el Lic. D. Francisco de Saldaña, Beneficiado de la parroquia de San Esteban. Los primitivos estatutos fueron redactados por dicho Sr. Saldaña y aprobados, en 28 de julio de 1674, por el Arzobispo D. Enrique de Peralta y Cárdenas, expresándose en el preámbulo de los mismos que el objeto de la fundación es el de educar y enseñar a niñas huérfanas, a condición de que el centro estuviese siempre bajo la directa tutela y vigilancia del Prelado diocesano, sin que por causa ni razón alguna pudiese ser eximido de esta obligación consustancial, así como tampoco anejar o unir sus rentas a alguna religión o centro benéfico.

Este Colegio, modesto en su origen, puesto que sus rentas primitivas no excedieron nunca de los seiscientos ducados, según se hace constar en el capítulo 3.º de dichos estatutos, tiene hoy algunas inscripciones de la deuda, emitidas en equivalencia de los bienes vendidos, y cuyos intereses no se pagan por el Estado, y algún censo de poca cuantía. Mas bien que el primitivo Instituto lo que hoy existe es un Colegio de enseñanza o de educación de señoritas, que satisfacen su pensión en su mayor parte, dándose igual educación y enseñanza, pero gratuita, a varias huérfanas pobres, con arreglo a la fundación y sostenidas éstas últimas con los escasos rendimientos de la misma y las limosnas de los Prelados, sin que que no sería posible sostener el Colegio para solo el objeto fundacional.

Estas noticias están tomadas de una comunicación del excelentísimo e Iltmo. Sr. Arzobispo de esta Diócesis, fecha 22 de octubre último, en la que dice no ser posible remitir la fundación, porque o no la hubo o ha desaparecido, existiendo únicamente un voluminoso libro en folio, que contiene los estatutos o constituciones dadas, de acuerdo y con la aprobación de los

Prelados, por el Sr. Saldaña, comisionado por el fundador para ejecutar su voluntad y las que sucesivamente se iban adicionando, en virtud de la facultad de modificarlas que se dio a aquéllos.

Estépar. — Obra pía para dotar estudiantes, titulada de Gallo. — Con motivo de haberse publicado en el Boletín Oficial de ventas de bienes nacionales de esta provincia un anuncio de venta de fincas pertenecientes a esta obra pía, se han practicado por la Junta las gestiones oportunas, a fin de acreditar completamente su existencia y, si bien ésta ha sido negada por el Alcalde de Estépar, se confirma, no obstante, por una relación remitida por el Comisionado de Ventas de esta provincia en la cual se anotan las fincas que a dicha obra pía pertenecen, que hacen 29 fanegas y 7 celemines de tierra y se hallan afectas a un censo de dos pesetas y cincuenta céntimos a favor del Cabildo de Estépar.

Hormaza. — Obra pía para dotación de Maestro, fundada por don Martín Fernández. — En el testamento otorgado por dicho señor clérigo, Beneficiado en la iglesia de San Esteban, de la villa de Hormaza, a 22 de junio de 1566, ante el Escribano Francisco Alonso de Mazas, existe la clásula siguiente:

«Item ruego a los susodichos (heredero y cabezaleros) que hagan comprar de mis bienes hasta seis mil maravedises para dar a un maestro; digo, diez mil maravedisis de juro perpetuo, para que se den a un maestro de niños, para que enseñe en la dicha villa leer y la doctrina cristiana.»

En 20 de diciembre de 1873, el Alcalde de Hormaza participó que los poseedores de las fincas de la viculación han cumplido con las cargas fundacionales, menos Juliana Manrique y Benita Saldaña, vecinas de Celada del Camino, que poseen algunas de dichas fincas, y han rechazado las reclamaciones de pago hechas por el Ayuntamiento, como Patrono y Administrador, fundándose en haber verificado la redención, lo cual ha motivado que dicho Ayuntamiento acuda a los Tribunales pidiendo la nulidad de tal redención y la continuación en el pago de la memoria que venían satisfaciendo.

Con vista de tales noticias, la Junta acordó, en sesión de
los cuales resolverá.
1.° de marzo de 1874, pedir más antecedentes con presencia de

Las Quintanillas. — Obra pía, para ayuda de estudios de Artes y Teología, fundada por don Pedro Pardo Tajadura. — En el testamento otorgado por dicho Sr. Cura de la villa de Quijorna, Arzobispo de Toledo, y natural y Beneficiado de Las Quintanillas, a 13 de octubre de 1605, ante el Escribano don Juan Durán, se contienen la cláusulas siguientes:

«Item quiero y es mi voluntad que se vendan las casas en que yo vivo y al presente poseo y tengo en la villa de Quijorna y las viñas que tengo en el término de la dicha villa y el término de Perales de Milla, y las tinajas que tengo las que son de echar vino y la cuba; y el dinero que de las dichas casas, viñas y tinajas y cuba hubiere y resultare, aplico para una ayuda de estudio de Artes y Teología, con la cual estudie en una Universidad; que todo el dinero que de las dichas casas, viñas, tinajas y cuba resultare se de a censo en el dicho lugar de Las Quintanillas, a censo al quitar conforme a la tasa de censos que, al tiempo que se impusiere, corriere y si de la primera imposición y empleo en censo no resultare renta cuatrocientos reales en cada un año, quiero que todos los réditos que fuesen cayendo de lo que así fue impuesto, se vaya volviendo a emplear en censo hasta que haya en renta cada año los dichos cuatrocientos reales de renta en cada un año, porque no quiero que se gasten en otra cosa los dichos réditos, hasta que estén comprados los dichos cuatrocientos reales de renta en cada un año. Y es mi voluntad que mis albaceas, y en especial el albacea que yo dejare nombrado en la dicha villa de Quijorna, venda los dichos bienes y cobre lo que de ello resultare; y después de cobrado lo dé y entregue al Patrono de esta ayuda de estudios de Artes y Teología que dejare nombrado, para que de ellos cumpla mi voluntad en comprar los censos en dicho lugar de Las Quintanillas, y de sus réditos haga lo que va ordenado, hasta tener impuestos los dichos cuatrocientos reales de réditos en cada un año, y cumpla lo demás que adelante irá declarado acerca de las distribuciones y gastos de los dichos réditos, y quiero y es mi voluntad que en habiendo de réditos cuatrocientos reales en cada un año, resultados de los dichos bienes y estando cobrados los dichos cuatrocientos reales un año y recogidos en poder del Patrono, que yo para esta memoria y ayuda de estudios de Artes y Teología nombrare, los aplique y gaste en ayuda de Artes y Teología en una Universidad aprobada.»

En la misma hoja estadística se expresa que dichas obras

pías tienen, además, trece escrituras censuales, redimidas en la Administración económica de Burgos, cuyos capitales importan 1.700 pesetas y sus réditos 51 pesetas y 57 céntimos, y una finca rústica vendida por dicha Administración, no habiéndose entregado al Patronato ningún documento de liquidación ni inscripción.

Las Quintanillas.—Obra pía, para ayuda de estudio de Gramática, fundada por don Pedro Pardo Tajadura. — En el testamento otorgado por dicho señor y que queda mencionado se contienen también las cláusulas siguientes:

«Item quiero y es mi voluntad que los bienes muebles que yo hoy tengo en el dicho lugar de Quijorna, y en deudas que me deben así del Beneficio como de otras cosas en esta tierra de Quijorna y su comarca y reino de Toledo, los que fueron vendibles se vendan por los dichos mis albaceas o albacea a quien dejo remitida la venta de los raíces, y cobrado lo que de ello resultare el albacea o albaceas lo junten con los demás bienes, maravedises que se me debieren, y todos los maravedises que se me debieren, y todos los maravedises que así resultaren se entreguen al patrono que yo nombrare de la ayuda de estudio de Gramática y el dicho Patrono los junte con los demás bienes que yo tengo en el dicho lugar de Las Quintanillas y de ellos saque el dicho Patrono trescientos ducados, y éstos ponga a renta de censo al quitar en el dicho lugar de Las Quintanillas, conforme a la pragmática de S. M. que corriere al tiempo de la imposición, y los réditos que fueron cayendo de los trescientos ducados, se vayan juntando con el dicho principal, dándolos de dicha manera a censo, hasta que resulten trescientos reales de réditos en cada un año, aplica para ayuda de estudio de Gramática en la ciudad de Burgos, a un hijo o hijos sucesivamente uno en pos de otro de los dichos mis hermanos y hermanas y sucesores y descendientes, y en su defecto el pariente mío más cercano, y en defecto de los unos y de los otros el estudiante o mozo más hábil del dicho lugar, eligiéndolos y señalándolos el Patrono de esta memoria y adjudicación, adjudicándoles esta ayuda el dicho Patrono, y en defecto de éstos y de todos los dichos, de manera que en el dicho lugar de Las Quintanillas no se halle persona capaz de la dicha ayuda de Gramática, se aplique la renta que fuere cayendo con el principal para que rente mayor renta, hasta tanto que haya persona que lo pueda gozar por el orden dicho, y quiero que no pueda gozar de esta renta

y ayuda de estudio de Gramática, más de cuatro años cada persona de las nombradas y elegidas, y estos cuatro años cada persona gozará, con tal que muestre cada año al Patrono de esta ayuda testimonio del maestro de estudio de cómo aprovecha en él, porque en caso que no le aproveche en él, podrá el Patrono elegir otro y adjudicársele la dicha ayuda, guardando en la elección todo el orden dicho.

Y para la memoria de la ayuda de estudio de Gramática, nombro patrono y protector a Diego Tajadura, mi hermano y a sus herederos y descendientes sucesivamente, y dejo al que fuere Patrono de esta memoria, por el tiempo que fuere y ejerciere el dicho patronato, quinientos maravedises en cada un año, los cuales mil maravedises de renta que yo dejo, quinientos maravedises en cada un año, los cuales mil maravedises de renta que yo dejo, quinientos cada Patrono, se saquen del cargo de mi hacienda, a razón de catorce mil el millar.»

Los demás datos referentes a esta obra pía constan ya al tratar de la anterior.

Santa Cruz de Juarros. — Obra pía para dotación de Escuela, fundada por D. Juan de Hernando, D. Andrés Pérez y D. Felipe García. — Así consta esta fundación de un testimonio, expedido por el Alcalde y Junta local de Instrucción primaria de dicho pueblo en 10 de junio de 1848, en el cual se expresa además que fue dotada con varias heredades que se vendieron el año de 1801 en la cantidad de 4.029 rs. que se impusieron en la Real Caja de Amortización y cuyos réditos al 5 por 100 quedaron en favor de la escuela, no habiéndose cobrado nada desde el 1.° de jlio de 1824.

Santibáñez Zarzaguda. — Obra pía, para dotación de estudiantes pobres, doncellas virtuosas, viudas menesterosas y reposición de altares, fundada por don Francisco Tomás de Arce. En la hoja estadística, en que se da noticia de esta obra pía creada en 18 de noviembre de 1644, se consigna como capital de la misma, procedente de la enajenación de las fincas que poseía la cantidad de 5.650 pesetas y 15 céntimos, cuyos intereses importan 167 pesetas, estando a cargo del Cura y Alcalde de dicho pueblo el patronazgo y administración.

Tardajos. — Obra pía para dotación de Maestro de niños, fundada por don Martín López de Salas.—En un testimonio expedido por el Alcalde del citado pueblo, con fecha 16 de julio

de 1848, se hace constar la existencia de esta fundación, creada en 1570, y el nombre del fundador, Cura Beneficiado que fue de Tardajos, Provisor y Vicario General de Madrid y Alcalá de Henares, quien la dotó con veinte ducados procedentes de los réditos de censos que pagaban algunos vecinos de dicho pueblo y de otros aledaños.

PARTIDO JUDICIAL DE CASTROJERIZ

Olmillos de Sasamón. — Obra pía, para dotación de escuela, fundada por D. Francisco Velasco Navarro. — Consta la existencia de esta fundación y el nombre del fundador, Cura Beneficiado de dicho pueblo, en un testimonio expedido en 7 de junio de 1848 por la Comisión local de Instrucción primaria, en el cual se expresan las rentas que percibía esta obra pía, consistentes en 9,50 fanegas de pan mediado, trigo y cebada; 5,50 fanegas de trigo, y 50 rs. por las fincas rústicas que la pertenecían y 106 rs. por los censos, correspondiente al Patronazgo al Cabildo y Ayuntamiento.

Villasilos. — Obra pía para dotación de Maestro, fundada por D. Pedro Bueno. — En el testamento otorgado por este Sr. Comisario del Santo Oficio, Cura y Beneficiado que fue del citado pueblo, a 31 de diciembre de 1669, ante el Escribano Andrés Pérez, se encuentra la cláusula siguiente:

«Primeramente mando doscientos ducados o viñas de su valor para que haya Maestro de niños, a elección del Cabildo, Justicia y Regimiento de esta villa, quienes cuidarán de nombrarle y de ver si tienen trabajadas las viñas y de prevenirle el cuidado de no faltar a la asistencia necesaria para que los niños aprendan a bien leer y la doctrina cristiana (siguen varias prevenciones, respecto a actos religiosos por parte del Maestro y los niños) y me perdone (el Maestro) tanta importunidad para tan poca renta, quisiera tener posibles para muchas cosas que faltan de fundarse, y en lo que bien visto lo fuera para el servicio de Dios y aumento espiritual y temporal de esta villa, pues cada uno podrá agregar lo que bien visto le fuere a esta fundación a que Dios recibirá el premio pues es tan necesaria a la Escuela».

En un codicilo otorgado por el mismo D. Pedro Bueno, en 8 de agosto de 1683, se consigna lo siguiente:

«Por las cláusulas de los números 36 y 37 mandé doscientos ducados para el Maestro de la Escuela y enseñanza de chicos de esta villa, con ciertas cargas y ahora en lugar de ellos, mando una casa que tengo en esta villa, que era de Juan Martin Itero, surco casas de Francisco Gutiérrez y Juan Navarro, con mas todas las viñas que se me adjudicaron en los pagos de los concursos hechos a los bienes del dicho Juan Martin y Juan de Escalada, que por ser notorias y estar en terminos de esta villa no se expresan, y que para que conste se sacara testimonio de los dichos pagos y se pondrá en el archivo del Cabildo, y en lo demás se cumpla lo contenido en dichas cláusulas, y para los reparos y adorno de la dicha casa, remito y persono al Concejo de esta villa un rédito de un año del censo que tengo contra él para que con dicha cantidad dicho Concejo haga dichos reparos y doy poder en forma bastante para que mis testamentarios puedan trocar y permutar las dichas viñas, por estar en pedazos pequeños y desacomodados y ponerlas en otros bienes útiles y convenientes para dicho Maestro de niños, todo a su elección sin limitación alguna».

Villasilos. — Obra pía para dotación de Maestro, fundada por D. Juan de la Peña González. — La excitación que D. Pedro Bueno hizo en su testamento no tardó en escucharse, como lo demuestra el testamento otorgado por el Licenciado D. Juan de la Peña González, en la Ciudad de San Marcos de Arica a 14 de agosto de 1744, ante D. Valeriano de Medina, Secretario de S. M., en e lcual se contiene la cláusula siguiente:

«Item mando que de dichos mis bienes se saquen cuatro mil pesos de a ocho rs. de plata corriente y se pongan a renta sobre fincas ciertas y seguras, puestas en la villa de Villasilos, del Arzobispado de Burgos, que dicha villa esta a cuatro leguas de Burgos, y su renta desde luego la aplico y habrá de ser y sea para el Maestro que es o fuere de enseñar a leer, escribir y contar niños, hijos nativos de dicha villa de otras partes que alli se congregaren, a los cuales ha de enseñar la doctrina cristiana y buenas costumbres de nuestra Santa Fe Católica, todo de balde, sin llevarles pago alguno, sinó es que voluntariamente le quieran dar alguna paga y desde luego para esta obra pia nombro por Patron al Cura mas antiguo de dicha villa y a los demás Beneficiados para que en congregación puedan visitar al Maestro de Escuela, y ver y averiguar si cumple con su obligación, y de no puedan nombrar a su voluntad,

y siendo siempre la mia el que se mantenga el Maestro de Escuela para la buena educación, crianza y doctrina de los niños, y que sepa leer, escribir y contar, y mis albaceas haran la fundacion de esta buena memoria, en consorcio del dicho Cura y Maestro que a la sazón lo fuere para que sepa lo que es de su obligación, y se obligue a cumplir con ella dándole poder llevar la dicha renta, y al dicho Cura y Beneficiados para lo demás, declarados con libre y general administración, haciéndola con las condiciones y calidades que se requiere para su perpetuidad».

PARTIDO JUDICIAL DE LERMA

Lerma. — Obra pía para dotación de estudiantes y huérfanas, fundada por D. Juan de Villaspasa. — En el testamento otorgado por dicho Sr., Arcediano de Lerma, a 8 de junio de 1614, ante el Escribano D. Baltasar de Valpuesta, se encuentran entre otras las cláusulas siguientes:

«Item digo y declaro que al tiempo que yo ordeno y hago este mi testamento, tengo dados a censo cuatro mil ducados, poco más o menos, como parecerá por las escrituras censuales que en mi poder están, algunos de ellos a razón de catorce mil maravedises el millar, y otros a razon de veinte y si acaso en algun tiempo los dé a razon de catorce se redimiesen, se vuelvan a dar a censo a razón de a veinte, conforme a la pragmática de Su Magestad, si los unos y los otros se redimiesen se vuelvan luego a dar a censo de forma que siempre ganen, con los cuales habra de renta doscientos ducados y de ellos quiero y es mi voluntad que para agora y para siempre jamás, mis patronos que yo dejase y por tiempo fuesen, nombren cada un año, o para el tiempo que adelante se dirá pariente mío, el que les paresciere mas virtuoso y de mejor habilidad para pasar con estudios adelante, prefiriendo siempre los de mi apellido, e hijodalgo a los que no lo fuesen, y en defecto de no haber pariente, sea en naturaleza de esta villa de Lerma, a elección de dichos patronos y al estudiante que ansí nombrasen quiero y es mi voluntad se le de por tiempo y espacio de tres años, que le señaló para estudiar Gramática trescientos reales cada un año y acabados los dichos tres años, si el tal estudiante quisiere pasar adelante con los dichos estudios, man-

do y es mi voluntad que asista otros cinco años continuos en una de las Universidades aprobadas de España, y en ellas estudie artes, teología o derechos, y durante los dichos cinco años se le dén por los dichos mis patronos, en cada un año, quinientos reales para que con ellos consiga el dicho su intento, y es mi voluntad que durante el dicho tiempo los dichos mis patronos hagan examinar y examinen, y hallándolo hábil y suficiente y que se aprovecha y estudia con cuidado le consigan y dén los dichos quinientos reales, desde el tercer año hasta el octavo y hallando que el dicho estudiante es vicioso y no se aprovecha, ni hay orden para ser sacerdote, le pueden repeler y quitar y poner otro en su lugar porque mi intento es sea esta manda para personas virtuosas, a las cuales encargo rueguen a Dios por mi y a los dichos patronos cargo sus conciencias y si acaso faltase dinero que no faltará, se a la huerfana y no al estudiante porque continue sus estudios.

Item mando y es mi voluntad que el estudiante que ansi estudiare con esta limosna, siendo Clérigo, tenga obligación de decir por mi ánima una misa, y sea la cuarta despues la haber cantado, ora sea clérigo o Religioso, sobre lo cual encargo su conciencia, fuera de la obligación que tiene de acordarse de mi en sus sacrificios.

Item nombro por mis Patronos perpetuos por sus dias y por testamentarios y albaceas, a mi hermano Francisco de Villaspasa y a mi hermana María de Villaspasa, y a mi sobrino Bartolomé de Villaro, hijo de la dicha mi hermana, los cuales todos tres por sus dias lo sean, y despues de ellos es mi voluntad no haya mas de dos patronos, los cuales sean hijos del dicho mi hermano y sobrino, si los tuviesen de mayor en mayor, con tal que si de ellos hubiere algun Clérigo sea preferido aunque no sea mayor, y si los susodichos mi hermano y sobrino, no tuviesen hijos varones, sucedan hembras con tal que despues teniendo hijos varones de las dichas hembras, suceda en ellos; y si los susodichos no tuviesen hijos varones ni hembras, sucedan en el dicho patronazgo los parientes más cercanos de su tronco.»

Por Real orden de 24 de noviembre de 1871 se declararon sujetos a la desamortización los censos que constituían la renta de los doscientos ducados asignada a esta obra pía, reservándose su derecho a los interesados, para que usaran de él ante los tribunales ordinarios, respecto a las dos casas y demás

bienes que excedieran de la renta de doscientos ducados. También se ordenó al Administrador de Patronatos de esta provincia que exigiera las cuentas y el cumplimiento de cargas a los patronos de la fundación.

Después de las incesantes gestiones practicadas por el Gobierno de provincia, desde la fecha de la citada Real orden con el fin de conseguir el cumplimiento de lo prevenido en la última parte de la misma, el Vicario de Lerma, en 31 de enero de 1874, manifestó que D. Francisco José Ruiz tenía dadas y aprobadas las cuentas por el Tribunal eclesiástico como prescribe el fundador; que los censos existían en el archivo de dicho Tribunal, del cual no podían sacarse sin expresa orden del Excmo. e Iltmo. Sr. Arzobispo de Burgos, Administrador Apostólico de aquella Abadía, y que la persona que ejercía el patronato no era a quien correspondía, con arreglo a la fundación y ley de Beneficencia.

En este estado el expediente, se pasó a la Junta por el Gobierno de provincia, habiéndose aumentado los datos referentes a esta obra pía con la remisión de la hoja estadística, en la cual se hace constar que fue fundada en 8 de junio de 1614, por escritura que se otorgó ante el Escribano D. Pedro Lozano; que el patrono actual es D. Simón Antón Arribas, por virtud de sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia en 27 de diciembre de 1864, y que el capital de dicha fundación asciende a 8.683 pesetas y 83 céntimos, en la siguiente forma: fincas urbanas, 1.500 pesetas. Inscripciones por los bienes vendidos, 6.338 pesetas y 10 céntimos. Censos, 845 pesetas y 83 céntimos; importando las rentas 266 y 79 céntimos por los siguientes conceptos: Por rentas de las fincas, 50 pesetas. Por intereses de las inscripciones, 190 pesetas. Por réditos de los censos, 26 pesetas y 65 céntimos.

También se expresa por el Patrono en dicha hoja estadística que corresponden a la obra pía otros bienes y censos, y papel o inscripciones procedentes de bienes vendidos por el Estado, sin que se puedan dar noticias sobre ellos que se han pedido al Administrador interino cesante, don Francisco José Ruis.

Preceptoría de Covarubias. — Dueña de un capital de «sesenta mil reales», la historia de la cual curiosa fundación es, en breve relato, como sigue: Fue instituida dicha Capellanía-Preceptoría, en la villa de Covarrubias, en el año 1736, por

D. José Velasco y Campo, el cual señor la asignó un capital inicial de 30.000 rs., impuesto sobre un censo, radicante, parte en dicha localidad, y parte en algunos otros pueblos aledaños, al cual capital inicial se agregó en 1801, por D. Gregorio de la Barga, vecino de Madrid, otro por igual suma que la inicial, cuyo total general de 60.000 reales se invirtió en la compra de 15 acciones del Banco de San Carlos, con un valor nominal de 2.000 reales cada una. Radicados inicialmente estos bienes en Covarrubias en donde durante bastantes años ejercitó la Preceptoría su actuación docente, y una vez ya en el pleno funcionamiento el Instituto, el 11 de abril de 1851, se ofició por la Dirección del Centro, al Iltmo. Sr. Abad de Covarrubias, patrono nato de la Institución, para que en atención a que ésta no cumplía ya los fines para que fue creada, rindiese cuentas como asimismo lo hizo, con fecha 6 de junio de aquel año. Reunidos cuantos antecedentes se hallaron a dicha Preceptoría pertinentes, fueron todos elevados a la Superioridad que decretó que: en cumplimiento de lo que disponía la Real Orden de 24 de diciembre de 1847, pasasen dichos a incrementar las rentas del Instituto. Las primitivas 15 acciones del Banco de San Carlos, fueron en su día convertidas en 24 ACCIONES DEL BANCO DE ESPAÑA, continuando aún hoy día como de propiedad del Instituto. Durante bastantes años, dejaron de cobrarse sus réditos, pero las eficaces gestiones del actual Director don Leandro Ruiz y González de Linares, se han visto premiadas no tan sólo con la reivindicación a favor del Instituto de estas codiciadas acciones, sino además con el cobro de la suma de 37.000 pesetas abonadas en concepto de intereses devengados y no hechos efectivos. La preceptoría se fundó con el fin específico de contribuir a la enseñanza del Latín.

PARTIDO JUDICIAL DE MIRANDA DE EBRO

Miranda. — Obra pía para dotación de estudiantes, fundada por Doña Alberta de Eguiluz Barrasa y Cárcamo. — En el testamento otorgado por dicha señora en 12 de mayo de 1649, ante el Escribano de Miranda, D. Juan de Ugarte, constan las cláusulas siguientes:

«Item por cuanto en todas formas y maneras deseo el aprovechamiento de mis prójimos en servicio de Dios, especial de

mis parientes y patriotas, poniéndolo por ejecución por la presente instituyo y doto DOS PREBENDAS y dotaciones de alimentos de estudios, de a mil y cien reales de moneda corriente de renta en cada un año, para que las gocen y se alimenten con ellas dos estudiantes, que han de estudiar precisamente ciencias de artes, teología, cánones o leyes en las Universidades de Salamanca, Alcalá de Henares o Valladolid, los cuales para gozar han de tener título y nombramiento de mi Patrón, sucesor que a la sazón fuere, firmado de su nombre, sellado con el sello de las mías y sus armas, y sin otro recaudo alguno, mando entren a gozar las dichas prebendas y quiero que al nombrarlos el dicho mi sucesor sea con las condiciones siguientes: que al tiempo que fueren nombrados sepan la Gramática y lengua latina, los que fueren vecinos de esta villa y de la de Salinas de Añana, a satisfacción del padre guardián del convento de San Francisco de esta villa, quien les ha de examinar y dar certificado firmado de su nombre, de que son suficientes para oir las dichas ciencias; y a los que fueren vecinos de lugares de fuera en cinco leguas de contorno les haya de aprobar el PROVISOR de su diócesis, del cual Sr. han de mostrar certificación auténtica salvo si yo de mi voluntad les relevare de esta condición. Mando así mismo que aquel de los aprobados que fuere elegido por mi sucesor y quisiere estudiar Artes y Teología se le de la dicha prebenda por tiempo de siete años, los que quisieren estudiar cánones o leyes por cinco, que los unos y los otros han de ser continuos y no interpolados así como también que los que resultaren elegidos. (En el protocolo notarial donde se encuentra la escritura original está falto de un folio, en donde constaría el texto siguiente, por lo que la continuación se hace imposible).

«Item mando que los dichos estudiantes perseveren en las dichas universidades los cursos completos, desde octubre a abril si no es por enfermedad u otro legítimo impedimento, y para haber de cobrar la dicha dotación han de presentar ante dicho mi sucesor la Aiténtica del secretario de la Universidad donde estudiaren, procediendo lo susodicho el referido mi sucesor les dé libranzas para cobrar la dicha renta en los plazos siguientes: el primer año, mando que aún sin ella se les den los primeros 550 reales a cada uno, para el día de San Miguel de setiembre, y 320 reales el primer día de febrero del año siguiente y los 220 reales restantes el primer día de abril de dicho

año, y en la misma forma se han de pagar los años siguientes.»

«Ytem mando que el dicho patrón sucesor y los que sucedieren tengan especial cuidado de saber si los dichos estudiantes aprovechan bien el tiempo en sus estudios siendo virtuosos, honestos y recogidos, y si hallaren que alguno no lo es le quiten y vaquen la dicha prebenda, en que mando que todos no tengan ni adquieran más derecho que el que temporalmente, el dicho mi sucesor les quiera dar, el cual para hacer la dicha revocación no ha de tener necesidad de hacer información judicial, ni más consulta ni voto que la de su satisfacción y conciencia, de quien es mi voluntad fiarlo porque no quiero ni permito que en tiempo alguno sirva la dicha mi hacienda para alimentar vicios y desperdicios de tiempo, y al que sobre esto pusiese pleito o a título de deshonor o de otra manera desde agora para entonces le privo del derecho presente y futuro de la dicha dotación, y mando que si cualquiera de los dichos estudiantes, habiendo aprobado sus cursos se graduasen en la Ciencia que hubiere estudiado por la misma Universidad, el dicho mi patrón le pueda dar los dichos mil y cien reales de prebenda de solo un año y por solo una vez, los cuales mando que se le den al principio del año, para que con ellos compre los libros más convenientes para pasar la facultad que pudiere estudiada; y siempre que sucediere esta caso obligo al dicho graduado a que dentro de dos meses siguientes al día que recibiere los dichos cien ducados compre los dichos libros y envíe testimonio al dicho mi sucesor con fe jurada de que los ha comprado, describiendo en ella los títulos de los dichos libros y el valor de cada uno de ellos y al que así no lo hiciere le revoco la dicha manda, y quiero que se vuelvan a cobrar de él los dichos cien ducados con todo rigor de derecho y justicia. Y mando al dicho mi sucesor que en la elección de los dichos estudiantes cada uno en su género y llamamiento atienda a elegir entre los que concurrieren hábiles, los más pobres, virtuosos y nobles, que en estos harán mi voluntad.»

«Item es mi voluntad el llamar como de hecho por la presente llamo y nombre al goce y sucesión de la dicha prebenda de alimentos y estudios, que ha de tener principio en el último de los cuatro meses primeros siguientes al día de mi fallecimiento, conviene a saber: en los cien ducados del primero de la una de ellas para una vez llamo al dicho D. Francisco de Eguiluz, al cual aunque ha pagado los cursos de sus estudios,

mando que se le den para libros en la forma y con las condiciones que se declaran en la cláusula antecedente; y, sin perjuicio de lo susodicho, llamo en primer lugar para que el goce y sucesión de la dicha prebenda a los hijos, nietos y descendientes legítimos de la dicha Doña María Barrasa y Ocón, mi sobrina, y mando que el concurso y oposición de cualquiera de ellos, los dichos mis sucesores no puedan dar ni den las dichas prebendas a otro ninguno; y por cuanto estoy informada que la dicha Doña María, mi sobrina, tiene nueve hijos, los cuatro varones, y no tanta hacienda como yo quisiera para sustentarles y tenerles en estado, es mi voluntad de dispensar, como por la presente dispenso, para que a los hijos de la dicha Doña María, y cualquiera dellos se les dé la dicha prebenda de cuatro años más para estudiar las Gramáticas constando que la estudian con fe auténtica de los maestros que se la enseñaron, y estos cuatro años, se les han de pagar, cada uno en tres tercios iguales contados de cuatro en cuatro meses, sin que otro alguno de los llamados a estas prebendas gocen de este privilegio, y las dichas dotaciones, salvo con los de susodicho puedan servir para estudiar las ciencias contenidas en la cláusula sesenta desde mi testamento). Y en segundo lugar llamo al goce de una de las dichas prebendas al dicho D. Agustín Basas Barona para que la goce en las condiciones que fueran referidas en la cláusula de su fundación; y en tercer lugar llamo al goce y posesión de las dichas prebendas a los hijos, y descendientes legítimos de la dicha doña Ana María de Salazar, para que lo gocen sin perjuicio de los hasta ahora llamados y condiciones contenidas en las clásulas de esta dotación; y en cuarto lugar, llamo al goce de las dichas prebendas de estudios a los dichos señores mi parientes nombrados en la cláusula cincuenta y seis de este mi testamento, y a sus hijos y nietos legítimos y de legítimo matrimonio nacidos y a cualquier dellos que fuere habil y suficiente para que goce las dichas prebendas y dotaciones.

Muergas. — Obra pía para dotación de Escuela, fundada por D. Manuel José Vélez, y Doña Teresa Manuela Gómez. — En el testamento otorgado por los mismos a 4 de julio de 1803, ante el Escribano D. José Manuel Iñiguez, se contienen las cláusulas siguientes:

«Primeramente que el Maestro que hubiere de regentar la mencionada escuela ha de ser precisamente cristiano, católi-

co, de buena vida y costumbres y saber letra antigua y moderna, manuscrita, escribir y contar y para poder obtenerla a de ser examinado de todo lo referido y en Doctrina cristiana por uno de los cuatro Maestros de primeras letras de la sociedad vascongada establecida en el seminario de Vergara.

Se han de admitir en dicha escuela a todos los niños y adultos así de referido lugar de Muergas como de sus inmediatos, enseñándoles la Doctrina cristiana, leer las letras referidas, escribir y contar. El referido Maestro pueda tener pupilos en su casa y dedicarse a las labores de la labranza, a condición que por estos cuidados no falte al cumplimiento de su ministerio, y los discípulos han de poder ir a la escuela todo el tiempo que quieran sus padres o tutores.

Para regentar la escuela puedan los patronos proponer a un clérigo in sacris o a secular casado o soltero sin que haya prelación por razones de estado; pero si alguno de los pretendientes fuese pariente nuestro en cualquier grado, que tenga preferencia sobre los extraños.

Elegimos y nombramos por patrono, en primer lugar a nuestra hermana María Polonia Gómez y a su muerte a nuestra sobrina Doña María Leona Rodríguez y toda su descendencia, prefiriendo el mayor al menor y el varón a la hembra. Como segundo patrono nombramos al Señor Cura párroco que fuese de dicho Muergas y por tercer patrono asociado a los dos anteriores nombrados al regidor de dicho pueblo de Muergas.»

PARTIDO JUDICIAL DE ROA

Guzmán. — Obra pía para dotación de un capellán, huérfanas y estudiantes, fundada por don Cristóbal de Guzmán y Santoyo. — De un testimonio expedido por el Ayuntamiento de dicho pueblo con fecha 28 de diciembre de 1844, resulta la existencia de esta fundación y el nombre del fundador, Obispo que fue de Palencia, quien la instituyó en 1654.

En el mismo documento se expresa que no se hace mención de las fincas, por ser bastantes y estar unidas todas las mandas y se designa a don Simeón Jalón, vecino de esta ciudad, como Patrono de la obra pía.

Obra pía, para dotación de Maestro, fundada por don Cristóbal de Guzmán y Santoyo. — En el mismo documento anteriormente citado se expresa, con referencia a la fundación alu-

dida, el señalamiento de una dotación al maestro de primeras letras del referido pueblo, que anualmente ascendería a unos 120 reales, cantidad con la que se ayudaba al sostenimiento del Maestro, por ser corto el salario que recibía del pueblo.

Quintanamanvirgo. — Obra pía para dotación de estudiantes. — Según resulta de los antecedentes adquiridos con fecha 5 de junio de 1873, esta obra pía cuyo objeto era dar carrera de facultad mayor o menor, a partir de las primeras letras, a un estudiante, cuyo fundador no se expresa, fue instituída en 10 de enero de 1675, por ante la fe del Escribano de Tórtoles de Esgueva D. Francisco Guerra. El capital a que ascendían los bienes afectos a esta obra pía sumaba la cantidad total de 4.525 pesetas, distribuídas en esta forma: en fincas rústicas, 674, en censos, 994; en vales reales procedente de bienes vendidos, 2.856 pesetas. Las rentas de este capital ascendían a la suma de 140 pesetas. Según se expresa también en la referida hoja de la administración y patronato percibía anualmente otras 16 pesetas de rentas de bienes diversos.

PARTIDO JUDICIAL DE SALAS DE LOS INFANTES

Araúzo de Miel. — Legado a la escuela, constituído por Inés Gimeno. — De un testimonio expedido por el Alcalde con fecha 12 de julio de 1848, resulta la existencia de esta [illegible] manda, cuyo importe asciende a la cantidad de 964 reales anuales, designándose como Patronos de tal obra piadosa al mismo Alcalde y Cura Párroco y sin que se consignen otros datos.

Legado a la escuela, constituído por Nicolás Palacios. — En el mismo documento anteriormente citado se hace constar la existencia de esta manda importante la cantidad de 120 reales anuales, indicándose como Patronos de tal piadosa disposición los referidos Alcaldes y Cura Párroco.

Araúzo de Salce. — Legado a la escuela, constituida por Antolín Coruña. — En un testimonio expedido por el Alcalde con fecha 15 de julio de 1848, se hace constar la existencia de esta manda, consistente en dos fincas cuyo producto en renta es de cinco fanegas de trigo y cebada. No se consignan otros datos.

Barbadillo de Herreros. — Según testimonio expedido por el Secretario del Ayuntamiento de este lugar, con fecha de 29 de diciembre de 1844, el Excmo. Sr. Arzobispo de Burgos, en 1803,

destinó a la escuela del mismo 400 reales anuales, en un prado sito en Nuestra Señora de Costana, cuya concesión consta en el libro de fábrica de la iglesia parroquial de dicho pueblo, la cual no pudo testimoniarse en aquella fecha por hallarse el referido libro en la Administración subalterna de bienes nacionales de Lerma.

Moncalvillo de la Sierra. — Según testimonio expedido por el Ayuntamiento, en 30 de diciembre de 1844, el Ilmo. Sr. don Juan de Cabia, Obispo de Osma, acord5, en su auto de visita de 1846, que se destinaran a gratificación del maestro ocho fanegas de trigo, procedentes de la Cofradía titulada de San Martín.

PARTIDO JUDICIAL DE VILLADIEGO

Villadiego. — Obra pía, para dotación de Cátedras de Gramática, fundada por don Juan Rodríguez de Santa Cruz. — El 11 de agosto de 1628 otorgó el mencionado don Juan Rodríguez, ante el Escribano don Rodrigo de Terán, una carta de donación que contiene lo siguiente:

«Sepan quantos esta carta de donación y cura, perpetua, irrevocable que el derecho llama entre vivos y dotación para fundar una cátedra y estudios de Gramática en esta villa, vieren cómo yo, Juan Rodríguez de Santa Cruz, clérigo y Beneficiado de la iglesia de Nuestra Señora extramuros de esta villa. Digo, que yo he tenido y tengo gran deseo y voluntad de fundar un estudio de Gramática en esta dicha villa, para que se enseñe a los estudiantes la dicha ciencia, por ser como son los de esta villa y tierras y su comarca y jurisdicción muy pobres, que no pueden enviar a sus hijos a estudiar a otras partes por los muchos gastos que hacen en las posadas y caminos para les enviar de comer, y ser esta villa acomodada para que con menos gastos les provea, por haber pan, ferias y mercados y mantenimientos necesarios... y esta donación y fundación hago con tal condición y aditamento, pues es su Magestad el Rey Nuestro Señor, se ha servido de dar licencia para la fundación del dicho estudio y emplear los dichos tres mil ducados y poderlos dar a censo y las demás cuentas que otras y cualquiera personas, quisieran dar la limosna para dichos efectos, y no dando Su Magestad la dicha licencia, reservo en mí la dicha cuantía de los

dichos tres mil ducados, para hacer y disponer de ellos a mi voluntad. Y con que haciendo efecto lo susodicho, el preceptor que es o fuere de dicho estudio para siempre jamás sea obligado siendo sacerdote a me decir o hacer decir cuatro misas rezadas cada semana en cada un año, y no siendo sacerdote, las ha de decir por su cuenta. Y reservo en mí la elección y nombramiento de Preceptor por los días de mi vida y para después de ella dejare nombrados en mi testamento o codicilio o en otra manera quien haya de nombrar adelante preceptor y si no se hallare y estuviere vaca la dicha cátedra que no se lleve Gramática en un año entero, en tal caso la renta descontada la limosna de las dichas cuatro misas, no estando hecha casa para estudios, se gasten en ella, y si estuviere hecha se repare, y se den a cuatro estudiantes pobres, hijos de vecinos de esta villa, a cada uno doscientos reales, para oir otra facultad diferente de la Gramática, y esto elegirán los electores que yo nombrare para la elección del preceptor, y lo restante será para aumento de la dicha obra pía, y los electores harán decir las dichas misas en las partes que quisieren, y no siendo la vacante de la dicha cátedra año entero, la renta de ella, cumplidas las dichas cuatro misas, ha de ser y sea para el monte de la dicha obra pía, fábrica de la dicha casa y reparo de ella y gastos de la dicha obra pía...

PARTIDO JUDICIAL DE VILLARCAYO

Arroyo. — Obra pía, para donación de Escuela, fundada por doña Clara de Caicedo. — Según copia remitida por el Patrono don Luis Giménez Palacio, en el testamento otorgado por doña Clara Rodríguez, ante el Escribano don Bartolomé Fernández de Toro, se contienen las clásulas siguientes:

«Y así mismo funda y constituye en dicho lugar de Arroyo una escuela pública que ha de haber en él siempre perpetuamente, y no en otra parte alguna, y que en ella se enseñe a los niños la doctrina cristiana, y a leer, escribir y contar hasta las cinco reglas, que esto ha de ser precisamente a todos los hijos del dicho lugar de Arroyo y a los del lugar de Población, a el inmediato, prefiriendo particularmente la enseñanza a todos los parientes que hubiese del Díaz de la Torre, y lo mismo se ha de entender y entienda para en cuanto a los pobres que hubiese en todo el dicho valle de Valdivielso, que voluntariamente qui-

sieren concurrir y venir a dicha escuela, sin que por razón de esta enseñanza se les pueda llevar, y lleve, ni a sus padres y deudos, estipendio alguno; porque la enseñanza referida ha de ser y correr por cuenta y cargo del Capellán que haya de decir las misas que fueran señaladas, o por otro que en su lugar fuere puesto para el efecto de dicha enseñanza, como adelante irá declarado, y por el estipendio que irá señalado, sin que por razón de dichas misas y de tener dicha escuela y enseñanza, pueda pedir ni demandar más cantidad alguna, por ninguna razón que sea, con cuyo estipendio le ha de acudir el Patrono que adelante irá nombrado. Que para el cumplimiento de esta obra pía y que se diga o haga decir la una misa perpetua a la semana y esté estante y permanente la dicha escuela en dicho lugar de Arroyo y no en otra parte, para la enseñanza en la forma que dicho es, y que uno y otro ha de ser a cargo y obligación del capellán o capellanes que irán nombrados y a cada uno en su tiempo, si de los que en su lugar fueren puestos y nombrados por el Patrono y Patronos de este Patronato desde luego y para después de los días de la otorgante para siempre perpetuamente señalada al dicho capellán, que ha de tener a su cargo las dichas misas y la dicha escuela y enseñanza, la cantidad de ciento y cincuenta ducados de vellón en cada un año, que hacen mil seiscientos y cinquenta reales, que ha de haber, dejar y cobrar, desde ahora para entonces los consigna y señala en la renta que produjeron los dichos 76.057 reales de vellón del principal de dicho quinto y en lo mejor y mas bien pagado de ellas, y sin descuento alguno, cuyas pagas se le han de hacer de los dichos 1.650 reales en dos pagas por mitad por el patrón que así fuere en esta Corte o en la que no ha venido de Burgos y en cada una de estas partes, la que se hallare y fuere más cómoda, empezando desde el día que tuviere principio el cumplimiento, así al decirse las misas referidas como el en que se ponga la dicha escuela, tomándose testimonio auténtico de uno y otro para quen en todo tiempo conste de su principio. Y esta cantidad a de haber y cobrar enteramente como dicho es, excepto en la parte y caución que adelante fueren limitados y prevenido lo contrario y para efecto de ella, ha de ser bastante recado el nombramiento que se diere por el patrón, sin que necesite de otro alguno. Que la restante cantidad que quedare cumplimiento a la renta de la cantidad que monta dicho quinto, después de pagada la memoria de misas y lo que monta la escuela, en la

forma que en la cláusula antecedente queda provenido, la de haber y llevar para si el patrono o patronos que fueren de este patronato, y cada uno en su tiempo por el trabajo que han de tener en la administración y cobranza de los bienes de este patronato (y cada uno en su tiempo por el trabajo que han de tener) y paga que han de hacer a los capellanes y personas que tuvieren a su cargo el cumplimiento de las dichas misas y escuela que se ha de poner y mantener en la forma que dicho queda...»

«Y además de ello, y para mayor firmeza de lo referido (alude a la cláusula en que se encarga a los patronos que tengan bien reparados los bienes) previene y manda la otorgante que si alguno de los patronos fuere negligente en los reparos y cumplimiento ha de poder y pueda el sucesor u otro inmediato de los que le han llamado, y también el capellán que por entonces fuere, y cada uno y cualquiera de ellos, a quienes da igual facultad y amplio poder sin limitación, entrase en la renta que al dicho patrón tocase y le da señalada, y con ella hacerle reparos convenientes con cuenta y razón, sin más autoridad que la que por esta cláusula les va dada, y a cada uno de los referidos de por sí, y sobre esto el patrón que entonces fuere se sintiese agraviado y le pusiese en juicio, pague todas las costas que se causaren. Y sólo pueda dicho patrón pedirles y demandarles al referido o referidos, que se entraren en dicha renta, al que den cuenta de su distribución y en qué fin y efectos, y siendo alcanzados que satisfagan los alcances que se les hicieren y sobre ello y hasta que tenga efecto hacer las diligencias necesarias.

Señalamiento de bienes; que por cuanto la otorgante y deudora como por esta escritura consta de los 76.057 reales de vellón que quedaron líquidos para dichos y es de su obligación el dar entera satisfacción de ello para que de sus rentas se cumpla este patronato y memoria, por no hallarse con este caudal en dinero para poderlo imponer y subrogar, poniendo, en ejecución su real satisfacción desde ahora para cuando llegue el caso de darse cumplimiento a esta fundación, señala y consigna y en caso necesario, vende, cede y traspasa la dicha cantidad de principal con sus réditos que les corresponden y montan en cada un año tres mil ochocientos y dos reales vellón, que esa razón de veinte mil el millar conforme a la pragmática de S. M. en unas casas... se hace su designación).»

«Patronos. — Y en conformidad de la voluntad de la dicha doña Francisca Díaz de la Torre, por el alma de ésta, de sus padres y demás personas de su obligación, se instituyó la memoria de misas, la otorgante en su nombre nombra e instituye, por primer patrón, para cuando llegue el caso de tener efecto esta obra pía, a don Agustín Rodríguez de la Sala, nieto de la otorgante e hijo legítimo de don Agustín Rodríguez de la Sala, Secretario de S. M. y su Escribano de cámara del Consejo de la Santa Cruzada y de doña Clara Díez de la Torre, su legítima mujer, hija de la otorgante y del dicho Sebastián Díaz de la Torre, su marido; y para después de él a sus hijos y descendientes legítimos habidos de legítimo matrimonio, con preferencia del mayor al menor y del varón a la hembra, que han de suceder unos en pos de otros, según y en la forma regular de las leyes de estos Reinos de Castilla. Con tal calidad y condición expresa que se les pone, así al dicho D. Agustín primer llamado como a los demás que le sucedieren y fueren llamados por tales patronos, luego que entraron a suceder cada uno de ellos haya de ser obligado a llamarse y nominarse del nombre y apellidos de Díaz de la Torre, y el que así no lo cumpliere, continuadamente desde luego se le excluye y pase al inmediato con este mismo gravamen y una vez entrado se le pueda quitar y salir de sus líneas, si no es por esta razón. Y a falta del dicho don Agustín Rodríguez de la Sala, primer llamado y sus hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio en la forma que van llamados, la otorgante llama en la misma conformidad y con el gravamen de nombre y apellidos a doña Angela y doña María Rodríguez de la Sala Díaz de la Torre, hermanas, hijas legítimas de los dichos Agustín Rodríguez de la Sala y doña Clara Díaz de la Torre, y a sus hijos y descendientes. — Y en falta de los que van llamados y de sus hijos y descendientes, llama por tal Patrón en la misma conformidad a los mayores que poseyeron la casa y mayorazgos de Díaz de la Torre, sita en el dicho lugar de Arroyo, del Valle de Valdivielso, que es la casa que llaman de la Peña. Y después de esto llama al pariente más cercano de la dicha casa de Díaz de la Torre y así sucesivamente hasta el fin del mundo, y todos los llamamientos y sucesiones de los dichos Patronos, han de ser y suceder como dicho es en la forma regular de Castilla con la preferencia del mayor al menor y del varón a la hembra y gravámen que van expresado de llamarse todos y cada uno de los que sucedieron del

nombre y apellidos de Díaz de la Torre, debajo de las prohibiciones que arriba se refieren.»

Medina de Pomar. — Obra pía, para dotación de escuela de niñas, fundada por D. Agustín Villota y D. Ignacio Díaz de Saravia. — En 9 de agosto de 1779 otorgó su última disposición D. Agustín Villota, ante el Escribano D. Juan Carrera; en ella nombró Fideicomisario, con facultad de ser sustituído por la persona o personas que eligiere, a Don Ignacio Díaz de Saravia quien, usando de dicha facultad, confirió dicho cargo al Fideicomisario a su mujer Doña María del Rosario Díaz de Saravia y a D. Lucas Ontañón, expresándoles que su intención y la de D. Agustín Villota había sido establecer en la villa de Medina de Pomar, patria de éste, una escuela de primeras letras y de labores mujeriles para solas niñas, a cuyo efecto (y otro que seguirán) tenía el D. Ignacio destinados los principales de las siguientes escrituras: una otorgada a su favor en la ciudad de Santander en 9 de agosto de 1788, ante el Escribano D. José Nieto Rivero, su principal de un millón de reales, cuya cantidad, en virtud de facultad real, tomó a censos redimidos, a razón de tres por ciento anual del citado D. Ignacio y con expresa hipoteca de los propios y arbitrios de dicha ciudad. Otra, otorgada en 2 de diciembre de 1777 ante D. Diego Romero, a favor de don Agustín Villota sobre media casa de Doña María del Carmen Isasi, por cantidad de 3.160 y un pesos, al interés del tres por ciento. Y otra otorgada en la ciudad de La Coruña por la cantidad de cuarenta y un mil cuarenta y seis reales, contra D. Manuel Jenaro Villota, en 12 de agosto de 1799, ante don Manuel Baharán de Cayos. Con igual destino se designa una casa cuyo valor se aprecia en 56.000 reales.

En 5 de abril de 1802 otorgaron los referidos Fideicomisarios en la ciudad de Cádiz y ante el Escribano don José Gómez de Torices, la escritura correspondiente, en la cual se consignan las cláusulas siguientes:

«Y queriendo nosotros cumplir como es debido el expresado comunicado por el orden y con las condiciones que dicho don Agustín de Villota, previno a dicho don Ignacio Díaz de Saravia, y éste a nosotros los otorgantes, poniéndole por obra declaramos y decimos que por el presente instrumento público fundamos, erigimos y establecemos en dicha villa de Medina de Pomar una escuela para solas niñas, en la que se las enseñe la Doctrina cristiana y las primeras letras de leer, escribir y

contar, sin que por motivo ninguno se admita en dicha escuela ningún niño varón, por corta que sea su edad, pues cualquiera que sea lo prohibimos expresamente. Y asimismo queremos y es nuestra voluntad, y lo fue de los dichos D. Agustín y D. Ignacio que igualmente se las enseñe a dichas niñas en la expresada escuela a hilar, coser, hacer medias, calzetas, gorros, y todas las labores propias del sexo mujeril, como son coser, puntas de seda o hilo, hacer encajes, y si fuere posible bordar; todo bajo las condiciones siguientes:

1.ª Que examinada y aprobada dicha maestra por dichos censores, será admitida al uso y ejercicio de su ministerio, señalándola habitación proporcionada en la referida casa y además 8 reales de vellón cada día, y los expresados Sres. la prescribirán las horas de que deve asistir a la enseñanza así por las mañanas como por las tardes por consideración a las estaciones del año, y a lo que se otorgue en otras escuelas de igual precio.

2.ª Que también con los mismos medios se solicitará por el Patrono otra Maestra inteligente en las labores de hilar, coser, hacer medias, calzetas y gorros, tejer lienzos, cintas de seda e hilo, hacer encajes y bordar si fuere posible, y las presentará a dichos Sres. censores para que por sí o por inteligentes la examinen en dichas labores y tomen informes de su buena vida y costumbres, y aprobada que sea, será recibida al uso y ejercicio de su ministerio, y se la señalará también habitación conveniente en la citada casa y el salario diario de nueve reales vellón y prescribirán sus obligaciones y las horas de enseñanza como a la maestra de primeras letras, a cuyo fin con presencia de las particulares circunstancias de los tiempos y del país, y de que acaso alguna o algunas niñas que se hallan en la escuela de leer y escribir podrán también concurrir a la de labores señalarán las horas de una y otra en términos que puedan aprovecharse y la mayor aplicación y talento de las niñas que se hallen en dicho caso, sino en todas las horas, a lo menos en algunas, bien sea anticipando las de la una y postergando las de la otra, o bien disponiendo que por las mañanas asistan dichas niñas a una escuela y por las tardes a la otra, en cuyo concepto dichos Sres. censores formarán una instrucción para que la observen, la cual será también respectiva a los deberes de las niñas educandas, teniendo la consideración de que las reglas que dicten en la instrucción no se

ópongan a las que constan de este instrumento de fundación y erección que son la base y datos invariables que deben gobernar para siempre conforme a las intenciones de dichos don Agustín de Villota y D. Ignacio Díaz Saravia.

3.ª Dichos Señores Patrono y Censores celarán el cumplimiento exacto de las obligaciones de las dos Maestras, y siempre que no las cumplan o den motivo justo para ello, darán aviso al Patrono para que las despida y presente otras, lo que deberá ejecutar dicho Patrono, sujetándose al dictamen de dichos tres Sres., censores o dos de ellos, y todos en particular tendrán un excrupuloso cuidado de que por ningún título den dichas Maestras, motivo de escándalo a los jóvenes, cuya instrucción se pone a su cargo. Dichos Sres. señalarán también en la expresada casa y en el piso más alto la habitación de cada Maestra, dejando los demás pisos para salas de enseñanza. Y si con el tiempo no fuese capaz la citada para colocar éstas y dar habitación a las Maestras, se buscará para éstas vivienda competente en una casa inmediata a la de enseñanza, que ellas mismas costearán por sí, dándolas a cada una medio real diario además del salario que las queda asignado.

4.ª Para que las niñas se vayan ejercitando y con el ejercicio adquieran instrucción más oportuna, se las permitirá que de las casas de sus padres lleven la costura y labores que se las ofrezcan, y la Maestra tendrá obligación de instruirlas sin coste alguno; pero si los vecinos de Medina u otros pueblos encargaren algunos trabajos con el objeto de que se hagan en dicha escuela, exigirá lo que parezca racional y equitativamente justo, y su importe se repartirá por mitad entre la Maestra y la niña que lo hubiese ejecutado, para que ambas lo tengan en el concepto de gratificación extraordinaria.

5.ª Las niñas de esta enseñanza tanto las de primeras letras, como las de labores, mujeriles, empezarán y concluirán sus tareas diarias con algún acto de religión devoto, en sufragio del alma de D. Agustín Villota su bienhechor, según el que designen los Sres. Censores en las instrucciones o reglamentos que deberán hacer como queda prevenido.

En las condiciones 6.ª y 7.ª se prescribe que todos los años en el mes de noviembre se han de celebrar honras en sufragio del alma de D. Agustín de Villota, con asistencia de las Maestras y educandas, señalándole para costear dichas honras ciento ochenta reales anuales.

8.ª El Patrono que nombraremos y los que le sucedan serán administradores perpetuos de esta piadosa memoria, y por su cuidado y trabajo de la administración cobrarán un diez por ciento del rendimiento líquido que produzcan las expresadas escrituras que quedan especificadas, y además darán a los Sres. examinadores que quedan referidos quinientos reales a cada uno, y en cada año, en corta demostración de su trabajo y celo que han de tener por la mejor administración y progresos de esta piadosa memoria.

9.ª Deducidos los salarios de dichas dos Maestras, el diez por ciento que ha de llevar por administración el Patrono, los mil y quinientos asignados a los Sres. Censores, los ciento ochenta que quedan destinados para las honras anuales, y lo que puedan importar los reparos y composiciones de la casa escuela, para que ésta se mantenga bien reparada siempre y en aptitud de servir para el uso a que se destinó, resultan sobrantes veinte mil reales poco más o menos, según lo que produzcan las cuentas que dicho Patrono ha de presentar en fin de cada año a dichos Sres. Censores, para que éstos las aprueben o adicionen y repugnen, según lo merezcan. De dicho sobrante o el que fuere podrán los Sres. Censores, de acuerdo con el Patrono, invertir hasta la cantidad de mil quinientos reales todos los años en comprar las primeras materias para las labores de la escuela, tornos y demás instrumentos y utensilios que las faciliten y perfeccionen, y el caudal que resultare se ha de invertir en dotes para religiosas o casadas (de esta fundación se hablará en el lugar correspondiente).

13.ª Para que en todo tiempo pueda saberse el gobierno y progresos de esta noble memoria, se tendrá un libro que se titulará en la caja (de que se hará mención), en donde se hallan de encerrar los caudales que se vayan cobrando por los réditos de dichas escrituras, como también el importe de las doce que se adjudiquen, y no han de entregarse hasta que las agraciadas hagan constar haber tomado estado de religiosas o de matrimonio; en dicho libro se anotarán las cosas más precisas como son: el día en que se han recibido o reciban las Maestras, por su nombre o apellidos; con el que se hallan celebrado las honras; y en qué fecha se han hecho las adjudicaciones de las dotes y en favor de quiénes, y últimamente las que hallan sacado por haber profesado en religión o contraído

matrimonio en tiempo preferido, y todo bajo la firma de los Sres. Censores y Patrono.

14.ª Este deberá llevar otro libro en que anotará las cobranzas que vayan haciendo de las rentas destinadas a esta obra pía y de los gastos que se hayan causado en beneficio de ella, y al fin de cada año lo manifestará a los señores censores y si éstos se hallaren conformes los asientos y cuentas, las aprobará y firmarán, y de lo contrario las rechazarán y por los medios judiciales o extrajudiciales obligarán al Patrono a que las reforme o rectifique, y mientras que éste no le hagan quedará suspendido de la administración y cobranza de dichas rentas, y los Sres. Censores nombrarán persona segura y de su confianza que con la correspondiente habilitación acuda a cobrar dichas rentas y a llenar las demás obligaciones del Patrono hasta que éste conteste y satisfaga los reparos que le hallan puesto los señores censores, y esto mismo se practicará cuando por desgracia el Patrono que en adelante lo sea tenga mala conducta o contraiga algún vicio que le haga indigno de la administración de este Patronato. Nombramos por Patrono de esta buena memoria a los hijos y descendientes legítimos de D.ª Teresa de Villota, hermana mayor del difunto D. Agustín de Villota, y por falta de dichos hijos y descendientes legítimos nombramos a los que lo sean de D.ª Francisca de Villota hermana segunda del mismo D. Agustín, entendiéndose en cuanto a los hijos y descendientes tanto de aquélla como de ésta con preferencia al varón de la hembra y de la mayor edad a la menor, por el orden de la sucesión de los Mayorazgos de España, por falta de dichas dos líneas, nombramos a la que haga constar parentesco de consanguinidad más inmediato a dicho D. Agustín de Villota todo conforme a lo que éste comunicó a D. Ignacio Díaz de Saravia y éste a nosotros los ocurrentes.

15.ª

Villarcayo. — Obra pía para dotación de escuela, fundada por Don Manuel Arroyo. — En testimonio expedido por el Alcalde de Villarcayo, con fecha 14 de agosto de 1848, se hace constar que fundó esta escuela D. Miguel Arroyo, capitán de dragones en la Nueva Veracruz, en su testamento otorgado el año de mil setecientos cincuenta y dos. A dicho documento acompaña una relación de los censos a favor de la escuela y

que importan 148.782 reales, de capital y 5.086 reales y seis fanegas de trigo de renta.

Villasana de Mena.—En 15 de enero de 1845, se manifestó por el Alcalde que de fundación antigua, la cual se ignora, existía una casa destinada a escuela de primera educación casi arrimada, una heredad que estaba afecta a la misma, al sitio de las cuartas de dicho pueblo de siete celemines, la cual se vendió por el Concejo hacia el año de 1838 a Don Manuel Gil en ochocientos reales; y otra de veinte celemines, en el sitio de la Nocedera, que se vendió también el precitado año en cuatro mil reales a D. Pedro León y D.ª Nicolasa del Conde, cuyos valores se destinaron a los extraordinarios gastos y exacciones de la última guerra civil. Además tenía de censos contra el concejo de Santecilla y contra Josefa Rojas, vecina de Cilleza, cuyos réditos anuales de cincuenta y siete reales y doce reales respectivamente se destinaban a la escuela.

Ismael G.ª RAMILA